

Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 63374-2021: a todo, téngase presente y por acompañada la personería ofrecida.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce solo la parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la Resolución Exenta N° 7.900 de 15 de julio de 2020, que declaró el término de la asignación de estímulo contemplada en la Ley N° 19.664, soslayando que se trata de una situación consolidada desde abril de 2017, desarrollando desde ese entonces la misma función al interior del recinto hospitalario de la comuna de Lautaro, es decir, la especialidad de traumatología, sin que, por lo demás, la entrega de tal estipendio haya estado supeditada a la aprobación del examen para la certificación de especialidades médicas (CONACEM), vulnerando la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida sostuvo que los actores son médicos generales contratados bajo los criterios descritos en el artículo 21 de la Ley N°



19.664, desarrollando la especialidad de traumatología en el Hospital de Lautaro, de la cual fueron suspendidos a contar del 1 de julio de 2020, debido a la reprobación en tres oportunidades del examen que valida la calidad de especialistas. En vista de ello, se dispuso el término de la asignación de estímulo percibida por ambos recurrentes, por cuanto, en atención a las condiciones descritas, el parámetro bajo el cual se otorgó dicho estipendio, esto es, por "competencias profesionales", no se cumplía. Todo ello, sin perjuicio de tratarse de una remuneración facultativa y de carácter transitorio, cuya subsistencia depende de la mantención de las circunstancias que le dieron origen.

Tercero: Que, de lo expuesto por las partes y los antecedentes allegados al proceso, resulta posible establecer para los efectos de la presente acción cautelar, lo siguiente:

A. Los recurrentes comenzaron a desempeñar funciones para el Servicio de Salud Araucanía Sur, en noviembre de 2016, en el Hospital de Lautaro.

B. Por Resoluciones Exentas N°s 3.250 y 3.243 de 21 de abril de 2017, el Servicio determinó que ambos recurrentes eran profesionales funcionarios con derecho a percibir la asignación de estímulo prevista en el artículo 35 de la Ley N° 19.664.



C. Mediante el Ordinario N° 1058 de 12 de junio de 2020, el Servicio de Salud Araucanía Sur solicitó a la Dirección del Hospital de Lautaro, la suspensión de ambos actores en las actividades desarrolladas como especialistas en traumatología, a partir del 1 de julio de 2020, a causa de la reprobación en tres oportunidades del examen CONACEM que valida la calidad de especialistas médicos, sin perjuicio de la posibilidad de continuar prestando servicios en dicho recinto hospitalario, pero esta vez como médicos generales.

D. A continuación, mediante Resolución Exenta N° 7.900 de 15 de julio de 2020, el Servicio determinó el término del derecho a percibir la mentada asignación, equivalente a un 60% del sueldo base de los profesionales, en atención a la suspensión de funciones en los términos anotados.

E. Sin perjuicio de ello, por Resoluciones Exentas N°s 7.862 y 7.863 de 15 de julio de 2020, en aras de regularizar la situación administrativa de los recurrentes, el Servicio reconoció la asignación de estímulo profesional, a contar del 1 de julio del mismo año, pero en un porcentaje equivalente al 20% del sueldo base de los actores.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la presente controversia es preciso tener presente el artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.664 que señala:



"Son remuneraciones transitorias las siguientes: b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud".

A su vez, el artículo 35 del mismo texto legal, establece:

"La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos: a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades (...). b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupe, y c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea



necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad (...). El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos. Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos. Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión. El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió".

Quinto: Que, por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Concesión de la Asignación de Estímulo establecida en la Ley N° 19.664 estatuye:



"La asignación de estímulo constituye una remuneración de carácter transitorio, cuyo otorgamiento subsistirá mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen, y se pagará como una sola, con el límite y dentro de los rangos referidos en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley, aun cuando se conceda por diferentes conceptos. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, refrendada por el Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados para cada uno de los conceptos que componen esta asignación. En la misma resolución se dejará constancia tanto de la cantidad de cargos de la planta Directiva y del número máximo de horas de la dotación a los cuales se les podrá conceder el beneficio, como también el monto máximo del gasto definido para el pago de la asignación. Asimismo, deberán evaluar su mantención, a lo menos cada tres años, atendiendo la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió (...)"

Sexto: Que, como se observa, la asignación de estímulo es parte integrante de un conjunto de remuneraciones de carácter transitorio, reconocida en la denominada "Ley Médica" y su Reglamento, que consiste en un porcentaje del sueldo base, en razón de las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios



desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo, que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir con los planes y programas de salud. Así pues, la entrega del incentivo se encuentra supeditada básicamente a ciertos conceptos o rangos que autorizan su reconocimiento, identificados con el desempeño de funciones en jornadas prioritarias, las competencias profesionales, las condiciones especiales de desarrollo y los lugares de trabajo donde se prestan los servicios.

Desde luego, la forma y circunstancias que dan origen a cada uno de los conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación, se encuentran pormenorizadamente regulados, de modo que el otorgamiento del mentado estipendio debe ajustarse a tales lineamientos.

Séptimo: Que, llegados a este punto, resulta indispensable examinar aquél de los conceptos que la recurrida echa en falta, a saber, las competencias profesionales de los actores, por cuanto, en definitiva, la merma en el cumplimiento de dicho rango, es lo que a su vez ocasionó la pérdida del estipendio en estudio.

Octavo: Que, desde esa perspectiva, es necesario destacar que las "competencias profesionales" corresponden a la valoración de un determinado puesto de



trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que ocupe dicho lugar de trabajo. En otras palabras, el estipendio es otorgado como consecuencia del reconocimiento o la especial consideración de un puesto de trabajo que es necesario estimular en razón de ciertos supuestos de carácter objetivo, ligados más bien a cuestiones de orden técnico-profesional, tales como la formación, capacitación, especialización o las competencias que demande su desempeño.

Noveno: Que, así las cosas, no resulta ser baladí la reprobación sostenida en el tiempo, del examen rendido ante la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM), entidad autorizada por el Ministerio de Salud como certificadora de los especialistas médicos, debido a que, naturalmente el proceso de certificación se encuentra asociado o conlleva no solo el dominio de un conjunto de conocimientos específicos, sino también de experiencias relevantes dentro de un determinado ámbito de la labor asistencial.

Por ello, justamente el Servicio de Salud ordenó a la Dirección del recinto hospitalario, formalizar la suspensión de los recurrentes de sus funciones como especialistas, cuestión que, a su vez, motivó la decisión de poner término a la entrega del beneficio en el porcentaje recibido hasta ese entonces.



Décimo: Que, por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente al sostener que la mantención del estipendio no se encuentra supeditada al resultado del mentado examen, dado que, pese a la reprobación en dos ocasiones, continuaron gozando de dicha asignación. En efecto, tal como se adelantó, es claro que las competencias profesionales, como uno de los conceptos que justifican la entrega de este tipo de remuneración, se basa en criterios de carácter objetivo, los cuales justamente permiten la especial valoración o reconocimiento de un puesto de trabajo, de tal suerte que, si bien la aprobación del tantas veces citado examen, no constituye per sé un requisito para tener por configurado el concepto de "competencias profesionales", no es menos cierto que, la desaprobación sistemática en la toma de tres exámenes por la entidad encargada de tal cometido, al menos, es demostrativa de ciertas falencias técnico-profesionales, en aspectos relativos a la formación, capacitación, especialización o competencias en su desempeño.

Ergo, no parece razonable que considerando las condiciones descritas, la entrega del estipendio se mantuviera incólume, tanto más cuanto que, el otorgamiento de la asignación de estímulo, además de ser una remuneración de carácter transitorio, subsiste en la medida que se mantengan las condiciones que le dieron



origen, siendo necesario evaluar su preservación, a lo menos, cada tres años.

Undécimo: Que, bajo la misma línea argumental, no puede perderse de vista que el establecimiento de normas especiales para los profesionales funcionarios que se desempeñan en los Servicios de Salud, a través de la denominada "Ley Médica", guarda estrecha relación con la adopción de ciertas medidas, en aras de fomentar una mejor atención de salud a la población usuaria de la red asistencial, generando a su vez diversos incentivos pecuniarios y no pecuniarios, a fin de convocar y al mismo tiempo mantener en el sistema público de salud, a profesionales cuya calificación, desempeño e idoneidad, sean superiores.

Duodécimo: Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser desestimada.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil veinte y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Carlos Rafael y Rodrigo Eduardo, ambos Briceño Urbina.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 4.369-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.



HLWXXZVVZS

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

